

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., once de diciembre de dos mil veinte

Rad. 2020-00187

Revisada la diligencia de notificación gestionada por la apoderada judicial de la entidad demandante, encuentra el juzgado que la misma no puede ser tomada en cuenta, por cuanto, no existe acuse de recibo y tampoco hay certeza sobre la fecha en que el demandado tuvo acceso al mensaje remitido, sobre este tópico, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (sentencia C-420 de 2020)

Siguiendo la línea anterior, otra de las falencias observadas, es que, si bien la abogada de la parte demandante remite correo electrónico con cuatro (4) archivos adjuntos, correo electrónico remitido al canal de comunicación de este despacho a través del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, esto es, cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el de este juzgado al j01cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, tal comunicación y/o notificación no cumple las exigencias del Decreto Legislativo 806 del 2020, pues no cumple el principio de simultaneidad o concurrencia que debe operar en este tipo de comunicaciones.

Si bien se remite un pantallazo que da cuenta de la remisión de un correo electrónico con asunto, este imposibilita materialmente al despacho para verificar que los adjuntos o elementos enviados al acreedor son los exigidos para cumplirse con tal comunicación. Así las cosas, deberá la parte demandante reenviar el correo electrónico remitido al demandado o bien, remitir nuevamente la comunicación que dé cuenta del cumplimiento de tal comunicación con copia dirigida a este despacho judicial, situación que permite verificar que el contenido de los adjuntos y documentos necesarios para tal comunicación cumplan las exigencias procesales necesarias para las garantías correspondientes.

También llama la atención del despacho que entre los archivos anexos, asoma uno que dice “mandamiento de pago” cuando el proceso que se está tramitando es de otra naturaleza.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que agote la diligencia de notificación en debida forma, dando aplicación con sumo cuidado al Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 291 del CGP, esto en aras de evitar futuras nulidades.

Por último, se requiere al demandante para que allegue la caución establecida en la providencia del 9 de noviembre de 2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**930753d50f36c4572a2d39ea52c5a3e8842a3eb7f516cad065d9d84ebac6
a5f2**

Documento generado en 11/12/2020 08:04:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**